

- Aplicó e interpretó erróneamente la Comunicación de la Comisión Europea relativa al Reglamento (CE) n.º 141/2000. <sup>(2)</sup>
- Se basó erróneamente en el hecho de que la demandante había recibido con carácter previo asistencia en la elaboración de protocolos, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 141/2000.
- Actuó en contra del objetivo del Reglamento (CE) n.º 141/2000, definido en su artículo 1 y en sus considerandos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO 2000 L 18, p. 1).

<sup>(2)</sup> Comunicación (2003/C 178/02) de la Comisión relativa al Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medicamentos huérfanos (DO 2003 C 178, p. 2).

---

**Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2016 — International Gaming Projects/EUIPO — adp  
Gauselmann (TRIPLE EVOLUTION)**

**(Asunto T-82/16)**

(2016/C 136/53)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* International Gaming Projects Ltd (La Valeta, Malta) (representantes: M. Garayalde Niño y A. Alpera Plazas, abogados)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* adp Gauselmann GmbH (Espelkamp, Alemania)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte demandante

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo «TRIPLE EVOLUTION» — Solicitud de registro n.º 11968138

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 2 de diciembre de 2015, en el asunto R 725/2015-2

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el presente recurso.
- Anule la resolución impugnada en su totalidad.
- Ordene que se proceda al registro de la marca de la Unión TRIPLE EVOLUTION para todos los productos y servicios cubiertos por la misma.
- Condene en costas a la EUIPO y a la oponente.

**Motivo invocado**

— La Sala de Recurso declaró erróneamente que existía un riesgo de confusión entre los signos confrontados.

---

**Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2016 — Shoe Branding Europe/EUIPO — adidas (Dos bandas paralelas colocadas sobre un zapato)****(Asunto T-85/16)**

(2016/C 136/54)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

*Demandante:* Shoe Branding Europe BVBA (Oudenaarde, Bélgica) (representante: J. Løje, abogado)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* adidas AG (Herzogenaurach, Alemania)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte demandante

*Marca controvertida:* Marca de posición de la Unión que consiste en dos bandas paralelas colocadas sobre la superficie externa de la parte superior de un zapato — Solicitud de registro n.º 10477701

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 26 de noviembre de 2015 en el asunto R 3106/2014-2

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

*Con carácter principal:*

— Anule la resolución impugnada.

— Condene en costas a la EUIPO.

*Con carácter subsidiario:*

— Ordene que se devuelva el asunto a la parte demandada y que ésta proceda a un nuevo examen con independencia de la sentencia del Tribunal General recaída en el asunto T-145/14.

*Con carácter subsidiario de segundo grado:*

— Ordene que se devuelva el asunto a la parte demandada y que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva el recurso de casación interpuesto por la demandante ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-396/15 P) contra la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-145/14, de manera que la demandada no efectúe su examen de las diferencias y semejanzas entre las marcas que deben compararse en tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no dicte sentencia en aquel recurso.

**Motivos invocados**

— La demandada omitió erróneamente formular su propia evaluación de las semejanzas y diferencias entre la marca controvertida de la demandante y la marca anterior de la oponente registrada como marca de la Unión con el n.º 3517646.